



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3391-2004-AA/TC  
LIMA  
JAIME ENRIQUE PRADA RUIZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jaime Enrique Prada Ruiz contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 17 de marzo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, solicitando que se declaren inaplicable la Directiva N.º 07-2001-ME-VMGI, que dispone que no serán ratificados en el cargo de Director aquellos a los cuales se les haya instaurado proceso disciplinario y que hayan sido sancionados administrativamente. Alega que tal disposición supone una amenaza de ser despojado del cargo de Director del Colegio Nacional Pedro Gálvez Egúisquiza.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda señalando que la vía idónea para ventilar la pretensión del demandante es la acción contencioso administrativa. De otro lado, alega la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de octubre de 2002, declara infundadas la excepción y la demanda, por considerar que no se ha acreditado que no se haya evaluado al demandante por estar cumpliendo sanción administrativa.

La recurrida confirma la apelada estimando que no se desprende de autos que la no ratificación del demandante se deba a la sanción administrativa impuesta anteriormente.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución Ministerial N.º 576-2001-ED se aprobó la Directiva N.º 07-2001-ME-VMGI, que regula las disposiciones sobre el proceso de evaluación para ratificación del personal directivo y jerárquico titular de los centros y programas

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

educativos estatales, y que era aplicable al demandante, dado que se desempeñaba como Director del Centro Educativo Pedro Gálvez Egúsqüiza- Lima.

2. El recurrente, en el fundamento 2.9 de su demanda, reconoce haberse sometido al proceso de ratificación antes mencionado, en el que incluso solicitó la revisión del puntaje asignado.
3. De acuerdo con el quinto considerando de la Resolución Directoral USE 03 N.º 1221, obrante a fojas 100, el demandante no fue ratificado conforme al cuadro de evaluación para la ratificación de directores de centros y programas educativos estatales 2002, y, en consecuencia, se le asignó la plaza de profesor a 24 horas del Centro Educativo José del Carmen Marín Arista.
4. En consecuencia, no se encuentra acreditada la violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)